

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CALERA Y CHOZAS

No habiéndose presentado reclamaciones en el período de exposición pública al acuerdo provisional de modificación de ordenanzas fiscales de fecha 1 de marzo del presente, dicho acuerdo queda elevado a definitivo cuyo texto y el de las modificaciones se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Texto de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

Primero: Se suprime el último párrafo del artículo 6.3, dándole una nueva redacción:

Artículo 6.3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones.

Para la liquidación provisional se tomará en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Segundo: Modificación del artículo 7 en su epígrafe primero, apartado 1 dándole una nueva redacción:

Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 3,5 ñpor 100 de la base imponible que está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. Se valorará por los servicios técnicos. Importe mínimo 10,00 euros.

Tercero: Modificación del artículo 8 suprimiendo su párrafo primero y segundo, dándole una nueva redacción:

Artículo 8.

1.- Está exenta del pago de este tributo la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Gozarán de una bonificación de hasta el 43 por 100 en la cuota del tributo, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Texto de la modificación de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Primero: Modificación del artículo 7 en su epígrafe primero, apartado 1, dándole una nueva redacción:

Artículo 7. Epígrafe primero: 1.- Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 3,5 por 100 de la base imponible que está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. Se valorará por los servicios técnicos. Importe mínimo 10,00 euros.

Segundo: Modificación del artículo 8, dándole una nueva redacción:

Artículo 8.

1. Está exenta del pago de este tributo la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Gozarán de una bonificación de hasta el 43 por 100 en la cuota del tributo, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Tercero: Supresión del artículo 9.1B y nueva redacción del artículo 9.

Artículo 9.

1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Las presentes modificaciones comenzarán a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los acuerdos definitivos de modificación de las ordenanzas, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la citada Jurisdicción, contado a partir del día siguiente a la publicación de este edicto y del texto íntegro de dichas modificaciones locales en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Calera y Chozas 25 de abril de 2012.-El Alcalde, Gabriel López-Colina Gómez.

N.º I.- 3562